	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 96/2023 - 19 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-750294381332355_20231023.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1876/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que se emite en autos del toca **1876/2023**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado N1-ELIMINADO 1 abogado patrono de N2-ELIMINADO 1 contra la sentencia del tres de mayo último, que pronunció el titular del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el juicio ordinario civil número N3-ELIMINADO 77 que promovió N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 versus la directamente recurrente, sobre cesación y/o terminación de la obligación de dar alimentos y otras prestaciones; y -

A N T E C E D E N T E S:

I.- Fallo impugnado.- Concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*"**Primero**.- El actor, ciudadano N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 acreditó su acción y la parte demandada C. N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1, no acreditó sus excepciones; en consecuencia.- **Segundo**.- Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el expediente número N10-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, decretada a favor de la demandada N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 el cual consistía en el N13-ELIMINADO 65 del salario y demás prestaciones que percibe N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 en consecuencia.- **Tercero.-** Una vez cause estado Este fallo, remítase oficio de estilo al pagador y/o jefe de recursos humanos y/o subdirector de la fuente laboral del actor, para que se*

cancele el descuento del N16-ELIMINADO 65 *a favor de* N17-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO 1 *del salario mas prestaciones del actor, con lo anterior quedan resueltas todas y cada una de las prestaciones que reclamó en su escrito inicial el actor sin necesidad de citarlas de forma pormenorizada a los argumentos aquí vertidos.-* ***Cuarto.-*** *No se hace especial condenación en gastos y costas del juicio, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 104 del Código Procesal Civil reformado.-* ***Quinto****.- Notifíquese (…)"* - - - - - - - - - -

II. Apelación.- Inconforme el nombrado recurrente con la sentencia emitida, el doce de mayo pasado interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. -

III.- Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se resuelve la controversia, con base en las siguientes: - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Sexta Sala la competencia, para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

SEGUNDO.- Relatoría de las constancias relevantes de autos.

Por escrito recibido en la oficialía de partes común a los Juzgados Especializados en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, el seis de enero de dos mil veintidós, N19-ELIMINADO 1 demandó de N20-ELIMINADO 1 la "*cesación y/o terminación de la obligación de dar alimentos*"; y en consecuencia *"la cancelación de la pensión alimenticia"* convencionalmente fijada a favor de su nombrada hija en los autos del expediente ordinario civil número N21-ELIMINADO 7 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito judicial de Poza Rica de Hidalgo, con sustento toralmente en que *"ya tiene* N22-ELIMINADO 15 *años de edad y (…) ha terminado sus estudios profesionales y/o superiores en el Instituto tecnológico Superior de Poza Rica"* (ver fojas de la dos a la doce vuelta).

En acuerdo del doce de enero del año próximo pasado, se dio curso *"en la vía ordinaria civil"* a la demanda de cancelación de la pensión alimenticia, ordenando

correr traslado y emplazar a la referida demandada. (fojas cuarenta y uno).

N23-ELIMINADO 1 al contestar la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones y/o defensas que estimó oportunas; ofreció pruebas de su parte y en su narrativa de hechos a más de otras cosas, precisó que *“ en la actualidad acuso la edad de* N24-ELIMINADO 15 *años cumplidos (…) en el 2016 ingrese al* N25-ELIMINADO 81 *de Poza Rica…”*, *“…ya concluí los nueve semestres de la carrera de* N26-ELIMINADO 81 *…””*, *““…opté por titularme bajo la modalidad del proyecto integrador…fue hasta finales del año 2021 que concluí mi proyecto…”*, *“derivado de la pandemia COVID-19 (…) mi trámite de titulación se vio paralizado, por lo que fue hasta finales del año 2021 que concluí mi proyecto integrador y estar en condiciones de comenzar mi trámite de titulación (...)”.*

El doce de septiembre y diez de noviembre del año próximo pasado, se celebraron las audiencias previstas por los numerales 219 y 221 del Código Procesal Civil de la Entidad, y el veinticinco de abril último se desahogaron las pruebas que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse dentro del periodo probatorio ordinario, conforme a lo previsto por el diverso 247 ibídem, (fojas noventa y dos, ciento nueve y ciento treinta y siete).

El juez, en la sentencia recurrida, estimó probada la acción deducida, al acreditarse *…un cambio en las*

circunstancias que imperaban cuando los alimentos fueron fijados…" pues, estimó que *""…no existe constancia o documento donde acredite que actualmente se encuentra estudiando, y por tanto tenga la necesidad de ser alimentado (sic) por el aquí actor…"* (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y seis).

TERCERO.- Agravios formulados por el licenciado N27-ELIMINADO 1, por la representación con la que se ostenta .

Son **infundados** los agravios expuestos por el nombrado recurrente, cuyo estudio será abordado en el orden que se advierte a continuación.

En efecto, aduce el recién nombrado en su motivo de disenso *"Tercero"* que *"el a quo a la hora de valorar el material probatorio, en el considerando III, párrafo séptimo le da una incorrecta valoración a las copias simples del expediente* N28-ELIMINADO 77 *del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, puesto que, las vincula con la prueba confesional de ambos contendientes, sin embargo, no especifica con cual posición de la prueba en comento, lo cual no es motivo suficiente para darle valor a un documento que se encuentra en copias simples, esto con fundamento en el artículo 333 del código procesal civil del Estado, aunado a que, el actor no exhibe el expediente del juicio principal, lo cual contradice lo estipulado por el artículo 228 del mismo ordenamiento legal, pues el aquí actor no está probando lo hechos de su acción, toda vez que las copias*

simples del expediente donde se decretó la pensión definitiva a favor de la C. N29-ELIMINADO 1 *les reviste una insuficiencia probatoria, y en consecuencia, carecen de valor"* **empero** no tiene razón, en primer lugar, porque la correcta interpretación y el alcance que debe darse al dispositivo 333 del código de proceder local, invocado en los agravios en estudio, es que esa clase de documentos constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio.

Lo anterior, se sigue de la jurisprudencia número treinta y dos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página ciento veintisiete, del Tomo XI, abril del dos mil, de la referida Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que previene:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que*

dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles"

En esa tesitura, la omisión atribuida al juez de primer grado de señalar "*con cual posición*" de la prueba confesional desahogada" vinculó *"las copias simples del expediente* N30-ELIMINADO 77 *del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz"* para tener por demostrada la existencia del *"expediente del juicio principal"* en realidad no pudo causar un agravio a la esfera jurídica de la directamente apelante, porque pese a que en su escrito de respuesta a las prestaciones reclamadas, en relación con el hecho dos de la demanda donde el actor identifica con claridad el expediente N31-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en donde se ordenó *"que de manera definitiva se me hiciera un descuento del* N32-ELIMINADO 65 *de mis prestaciones ordinaria y extraordinarias por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor única y exclusivamente de lo hoy demanda* N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 contestó *"el hecho marcado con el*

número dos, romano, por no ser un hecho propio de la suscrita ni se afirma ni se niega sin embargo se arroja la carga de prueba a la parte contraria" esa carga procesal establecida en el numeral 228 del ordenamiento procesal en cita fue solventada por el actor, precisamente con la confesión vertida por la aquí directamente apelante al absolver las posiciones formuladas por su señor padre y calificadas de legales por el juez, específicamente, las identificadas con los arábigos uno y dos, inherentes a *"Que la absolvente es beneficiaria de una pensión alimenticia a cargo del articulante.- 2.- Que la absolvente recibe el pago de la pensión alimenticia a que se refiere la posición anterior a través de la C.* N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 1 toda vez que a ambas contestó *"1.-. Sí.- 2.- Sí"* y esa confesión, con pleno valor demostrativo en términos del diverso 316 de la citada ley procesal, adminiculada con las copias simples del referido expediente N37-ELIMINADO 77 **es suficiente**, como bien lo estimó el juez de primer grado, para tener por justificada la existencia del juicio donde fueron decretados los alimentos, objeto de la demanda.

Por otra parte, lo discutido en el *"primero"* de los motivos de inconformidad materia de este recurso, consistente en que la sentencia recurrida *"… no es*

congruente con lo establecido en la litis, vulnerando el debido proceso", ya que, en opinión del disconforme, *"el a quo transgrede el principio de imparcialidad, que es un condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo la función jurisdiccional, toda vez que existe un favoritismo en la sentencia que por esta vía se recurre (…) que hace una indebida valoración de los medios de convicción ofertados por la C.* N38-ELIMIN N39-ELIMINADO 1 *, y otorga una indebida valoración a las pruebas y manifestaciones del C.* N40-ELIMINADO 1 N41-ELIMINADO 1 *(…) cancela la pensión alimenticia a favor de la aquí demandada, lo cual transgrede y le causa un agravio, además es más que notorio que la sentencia combatida no es congruente con el material probatorio que se encuentra acreditado dentro de los autos del presente juicio (…) que el a quo no realiza una correcta valoración a dichas pruebas, (…) pierde de vista la realidad en la cual se desenvuelve la C.* N42-ELIMINADO 1 *(…) que, como bien lo indica y precisa el Código Civil vigente en nuestra entidad, los alimentos deben cubrir los gastos de educación desde la educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente, y como se acredita con el informe rendido por el Director y/o Encargado de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, cuyo valor está acreditado por los artículos 327 y 329 del código adjetivo civil, se precisa que el único documento que tiene la demandada es la carta de pasante, documento que no la faculta como ingeniero en gestión empresarial, por lo tanto, dicho documento no la hace acreedora a obtener un título ni mucho menos una cédula profesional, lo único que representa esa carta de pasante es que cubrió todas las materias que conforman la*

carrera en mención y por lo tanto, la C. N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO 1 *ya estaba facultada para comenzar con su proceso de titulación, lo cual forma parte fundamental de la carrera de ingeniería en gestión empresarial, para establecer que queda concluido el proceso completo de la carrera en mención, por lo tanto, se acredita de forma idónea que la C.* N45-ELIMINADO 1 *Quijano, no ha concluido con sus estudios universitarios, por lo tanto, aún le asiste la necesidad de percibir alimentos por parte de sus descendientes* (sic)*”*, no puede servir de base para revocar la sentencia recurrida, pues a más de que ésta en su calidad de acto jurídico público unitario no puede violar las formalidades esenciales del procedimiento, al satisfacerse antes de la emisión del propio fallo, según se infiere de la jurisprudencia número veintisiete del ahora desaparecido Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página ochenta y uno del Tomo LXVIII, agosto de mil novecientos noventa y tres, Materia Común, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“***SENTENCIA. NO PUEDE ADOLECER, EN SU CARACTER DE ACTO JURIDICO PUBLICO UNITARIO, DE FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.-*** *A virtud de que las formalidades esenciales en un procedimiento consisten en otorgar en él al interesado las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga, lo que obviamente debe ocurrir antes de dictarse la sentencia correspondiente, claro resulta que tal sentencia, en su*

carácter de acto jurídico público unitario, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades"

Es pertinente aclarar, que el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, si bien **implica**, por una parte, la exhaustividad que debe regir en ellas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate y por la otra, que no se aborden cuestiones ajenas a las propuestas por las partes o bien que lo decidido no contenga argumentos contradictorios entre sí.

Avala a lo expuesto, la parte conducente de la jurisprudencia número trescientos setenta y cuatro de la invocada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propagada en la página trescientos dieciséis, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil, que previene:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).- *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se*

condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que entratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida"

El principio en comento, en las controversias suscitadas en materia familiar, de cuya naturaleza participa el asunto del cual emana este toca, **no tiene aplicación irrestricta** al operar en esa clase de juicios **la figura jurídica de la suplencia de la queja,** tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios, con la deliberada finalidad de proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

En apoyo, de este argumento se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia de la referida Primera Sala, publicada en la página trescientos dieciséis, Materia

Constitucional, Libro setenta y ocho, septiembre del dos mil veinte, Tomo I, de la mencionada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.- *Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de* ***suplencia de la queja*** *en el juicio de amparo se actualiza* ***tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios****. Ello, porque dicho supuesto* ***tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.*** *Sobre esa base,* ***los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano,*** *pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica* ***prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.*** *Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en*

relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas".

Y, como criterio orientador, la jurisprudencia número ocho del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página mil ochocientos setenta y dos del Tomo III, Libro Cincuenta y tres, abril del dos mil dieciocho, de la varias veces citada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.- *En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la*

sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente".

En ese tenor, si pese a la existencia de esa atribución, la actuación del juez de primer grado, en la especie, se concretó a decidir los puntos litigiosos, sin pronunciarse sobre aspectos ajenos a ellos, ninguna base legal existe para estimar que *"no es congruente con lo establecido en la litis".*

Además, en opinión de esta sala, contrario a lo manifestado por el apelante, el actor satisfizo la carga procesal contenida en el referido numeral 228 en relación con el dispositivo 58, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles local, de acreditar **tanto** la existencia de la pensión alimenticia decretada a favor de su hija y que ésta alcanzó su mayoría de edad, en los términos puntualizados en la sentencia recurrida, estimados ajustados a derecho por las razones vertidas líneas antes; **como haber** cumplido a cabalidad con su obligación de proporcionar a su nombrada hija derivada del texto del precepto 239 del ordenamiento sustantivo en consulta, toda vez que, contrario a lo sostenido por el autor de los agravios en estudio, en cuanto a que el informe de cuya indebida valoración se duele *"precisa que el único documento que tiene la demandada es la carta de pasante, documento que no la faculta como ingeniero en gestión empresarial, por lo tanto, dicho documento no la hace acreedora a obtener un título ni mucho menos una cédula profesional, lo único que representa esa carta de pasante es que cubrió todas las materias que conforman la carrera en mención y por lo tanto, la C. Aylín Lucero Mendoza Quijano ya estaba facultada para comenzar con su proceso de titulación, lo cual forma parte fundamental de la carrera de ingeniería en gestión empresarial, para establecer que queda concluido el proceso completo de la carrera en mención, por*

lo tanto, se acredita de forma idónea que la C. N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1*no ha concluido con sus estudios universitarios"*, ese documento, concatenado con la confesión vertida por la acreedora al dar respuesta a las prestaciones reclamadas en la parte donde manifestó: *"... es cierto que la suscrita ya concluí los nueve semestres de la carrera de* N48-ELIMINADO N49-ELIMINADO 81 *..."*, la cual tiene fehaciente valor probatorio de conformidad con el numeral 320 del precitado ordenamiento procesal, es **eficaz y suficiente** para considerar, que si al momento de la presentación de la demanda originadora del expediente enviado para la substanciación de este toca la acreedora ya había concluido sus estudios profesionales.

Se concluye de este modo, porque si bien es verdad que los gastos generados para la obtención del título y cédula profesionales forman parte de los alimentos por educación, pues esa obligación se prolonga cuando, pese a alcanzar la mayoría de edad, se encuentran en la hipótesis de cursar estudios profesionales que requieren de documentos de acreditación profesional para su ejercicio.

Corrobora lo expuesto la jurisprudencia número sesenta y cuatro de la Primera Sala del más alto tribunal del país, difundida en la página sesenta y siete, del Tomo

XXVIII, octubre del dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y contenido:

"ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON 3SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTA PENDIENTE SU TITULACION.- *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACION NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORIA DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los*

acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales ***supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación,*** *de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional,* ***siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor,*** *para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor".*

Cierto es también que de **este mismo criterio jurisprudencial**, se deriva que la prolongación del derecho a percibir alimentos por los hijos mayores de edad que han concluido los planes académicos de los estudios profesionales cursados, **no es absoluta**, y por ello debe terminar, entre otros casos, **cuando el retardo para obtener la documentación para ejercer legalmente la profesión concluida sea imputable al acreedor,** pues de hacerse así, se tornar en indefinida esa obligación, al quedar a expensas de que los acreedores tengan la voluntad de iniciar el trámite de titulación, pudiendo incluso no hacerlo a fin de que nunca cese la pensión, lo que sería lesivo de los derechos del deudor alimentista, quien se vería obligado a dar

manutención a una persona carente de empeño, esfuerzo e interés para ingresar a la vida profesional y valerse por sí misma, y, por tanto, corresponde a las personas juzgadoras analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación en cada caso, evaluando las condiciones particulares de cada asunto, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

En esa línea argumentativa, como en la especie, la directamente recurrente, al momento de dar respuesta a las prestaciones reclamadas, esto es el veinticinco de abril del dos mil veintidós, expresamente reconoció *"que fue hasta finales* ***del año 2021*** *que concluí mi proyecto integrador y estar en condiciones de comenzar mi trámite de titulación (...)"*, **esa confesión** valorada en los mismos términos que la anterior, implica que a ella correspondía la carga procesal de justificar, el avance en el trámite **meramente administrativo** de obtener su título y cédula profesional, que estuvo en condiciones de iniciar *"hasta finales* ***del año 2021"*** **pues** no debe perderse de vista que en esta etapa de su vida académica, estaba vigente el pago de la pensión alimenticia fijada a su favor en los autos del diverso expediente N50-ELIMINADO1 del índice del Juzgado

Segundo de Primera Instancia del Distrito judicial de Poza Rica de Hidalgo, de esta entidad, por lo que al no haberlo hecho así**, debe convenirse con esta sala** que la falta de obtención de tales documentos no puede atribuirse al deudor alimentista, sino a la acreedora, porque si pese al tiempo transcurrido entre la fecha en la cual a su decir concluyó su proyecto integrador y estuvo en condiciones de comenzar su trámite de titulación y el dictado del fallo apelado (un año y cuatro meses aproximadamente) ninguna prueba superveniente ofreció para justificar las gestiones realizadas con ese propósito, **por el contrario** del informe agregado a fojas ciento veinticinco se desprende que en la fecha de su emisión, es decir, **el once de enero del dos mil veintitrés** no se encontró en su expediente *"trámite de certificado completo o título".*

Lo aquí razonado se corrobora con lo decidido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad capital, en la resolución pronunciada en el amparo directo número 528/2015 relacionado con el diverso amparo directo 515/2015.

En ese estado de cosas, no se podría estimar con validez, que el juez al valorar las pruebas de las partes actuara favoreciendo al actor, y menos aún que la

decisión adoptada vulneró el principio de imparcialidad al cual se alude en los agravios en estudio, pues, se insiste, la tardanza injustificada en la obtención de tales documentos, permite a arribar a la presunción humana de que ello es atribuible a la pasividad de la demandada, porque pese a estar en condiciones de hacerlo desde finales del año dos mil veintiuno y contar con los recursos económicos, provenientes de la pensión cuya cancelación se reclama, **no justificó la existencia** de algún motivo válido que le impidiera obtener tales documentos.

Consecuentemente, no es jurídicamente posible estimar que la demandada N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 debe continuar percibiendo alimentos a cargo del demandado, pues de ningún precepto legal se sigue que tal carga deba subsistir respecto de quien ya está preparado profesionalmente para procurarse sus alimentos, por sí mismo.

En apoyo de lo anterior se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, propagada en la página mil ciento sesenta y cinco, del Tomo XXIV, septiembre del dos mil seis, de la citada

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que previene:

"ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- *El artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo".*

Y, también, la tesis del propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil trescientos cuarenta y cinco, del Libro Setenta y Cinco, febrero del dos mil veinte, Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"PENSION ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACION EN FUNCION DE LA EXCESIVA MAYORIA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ESTE

DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)*.- Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que*

la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando".

Congruente con lo expuesto, los agravios segundo y cuarto, inherentes, respectivamente a *"que el a quo hace mención que a la fecha de presentación de la demanda le asistía la edad de veinticuatro años, sin embargo, pierde de vista que, por motivos de la pandemia Sars Covid 19 misma que afectó significativamente a todo el mundo, hubo suspensión de clases a nivel nacional, de acuerdo a el boletín de la Secretaría de Educación Pública, la suspensión escolar comenzó el día 23 de marzo del año 2020, reactivándose la nueva normalidad, quedándose todos los trámites administrativos en un estado in pas (sic), y regresando a clases presenciales, específicamente en el* N53-ELIMINADO 81 *de Poza Rica el día 08 de septiembre del año 2021, lo cual dejó paralizados todos los trámites administrativos en dicha institución durante un periodo de un año y ocho meses"* y que *"por lo anteriormente expuesto que el magistrado ponente deberá revocar la sentencia que se aquí (sic) se combate, a efectos de absolver a la aquí demandada* N54-ELIMIN N55-ELIMINADO 1 *de la cancelación de la pensión alimenticia y en consecuencia, siga percibiendo los alimentos que necesita para poder dar por concluido su trámite de titulación…"*

devienen también infundados, porque aun admitiendo que *"la pandemia Sars Covid 19 (…) afectó significativamente a todo el mundo"*, si, en la especie, la directamente recurrente reconoce que la institución superior donde realizó sus estudios profesionales se reincorporó a clases *"el día 08 de septiembre del año 2021"* y que por ello *"fue hasta finales* ***del año 2021*** *que concluí mi proyecto integrador y estar en condiciones de comenzar mi trámite de titulación"*, es dable sostener con validez que los ajustes académicos adoptados por el N56-ELIMINADO 81 con motivo de la referida emergencia de salud pública, no constituyen una causa válida para *"revocar la sentencia"* apelada pues la misma demandada admitió que estuvo en condiciones de iniciar su trámite de titulación *"hasta finales del año 2021 que concluí mi proyecto integrador"*, y no obstante los dieciséis meses transcurridos entre *"finales del año 2021"* y la emisión del fallo apelado, ninguna prueba eficaz ofreció para justificar la tardanza en la obtención de sus documentos profesionales, según se ha dicho ya.

Es más, pese a tener la oportunidad de ofrecer en esta alzada, alguna prueba superveniente respecto a las gestiones realizadas hasta esta fecha con el propósito de obtener su título y cédula profesionales, a fin de

evidencia su real interés en lograr su obtención, en la audiencia celebrada el vente de los corrientes se le tuvo por precluido su derecho *"de ofrecer pruebas en esta instancia".*

Sentado lo anterior debe **confirmarse** la sentencia recurrida.- -

CUARTO.- Gastos y costas.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cinco del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página mil ochocientos veinticinco del Tomo III, Libro Treinta y cinco, octubre del dos mil dieciséis, de la invocada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente establece:

"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*. El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría*

del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces." -

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** el fallo apelado. - - - - - -

SEGUNDO.- No se hace especial condena del pago de gastos y costas erogadas en la alzada. - - - - - -

TERCERO.- Una vez publicada esta sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.- -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - -

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN,** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez Y Alejandro Gabriel Hernández Viveros, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- **DOY FE.**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.